



SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 44

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 9 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Víctor Alberto Concepción Sánchez.

Abogados: Dra. Glenys M. Encarnación, Lic. Claudio Chala Castro y Licda. Nurys Pineda.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Alberto Concepción Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0068177-1, domiciliado en la calle Sánchez núm. 88, de la ciudad de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00050, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Claudio Chala Castro, por sí y por la Dra. Glenys M. Encarnación y la Lcda. Nurys Pineda, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia de fecha 7 de junio de 2019, en representación de Víctor Alberto Concepción Sánchez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nurys Pineda y la Dra. Glenys M. Encarnación, en representación de Víctor Alberto Concepción Sánchez, depositado en la secretaría de la corte a qua el 27 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4024-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 25 de febrero de 2019;

Visto del auto de reapertura núm. 11/2019, del 1 de mayo de 2019, mediante el cual se fijó audiencia para el nuevo conocimiento del recurso de casación de que se trata para el día 7 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 2, 295 y 304-II del Código Penal Dominicano;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de mayo de 2017, la Ministerio Público de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de San Juan, Lcda. Rosa Ángela Terrero Luciano, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Víctor Alberto Concepción Sánchez (a) El Gordo la Salsa, por el presunto hecho de que: “En fecha 20 del mes de febrero de 2017, siendo las 02:00 a. m., horas de la madrugada, en la calle Dr. Arcadio Rodríguez No. 03 de esta ciudad, de San Juan de la Maguana, el imputado intentó matar a su pareja la señora Navel Paniagua Mora, de un disparo en la espalda cuando se había llegado a su casa donde el imputado (su novio) la esperaba”; estableciendo el Ministerio Público que la conducta del imputado se subsume en lo descrito en los artículos 309-2, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, 67 de la Ley 631-16;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana admitió de manera total las acusaciones presentadas tanto por el Ministerio Público como por la víctima constituida en querellante y actor civil, y emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Víctor Alberto Concepción Sánchez (a) El Gordo la Salsa, mediante la resolución núm. 0593-2017-SRES-00242 del 28 de junio de 2017, por presunta violación a las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y el artículo 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de la señora Navel Paniagua Mora;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 0223-02-2017-SSSEN-00125 el 6 de diciembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, reza de la manera siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica y letrada del imputado, por falta de sustento en derecho, y se rechazan parcialmente las conclusiones del Ministerio Público y la parte querellante y actor civil del presente proceso; SEGUNDO: El tribunal al tenor de lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano y de acuerdo a los hechos que han sido probados por la acusación, procede a variar la calificación jurídica dada a los hechos de violación al artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97 y el artículo 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Arma, por la de los artículos 2. 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano; y el artículo 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas; TERCERO: En cuanto al aspecto penal, se acogen parcialmente las conclusiones del Ministerio Público y de la parte querellante; en consecuencia, declara culpable al imputado Víctor Alberto Concepción Sánchez (a) El Gordo La Salsa, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; y. el artículo 67 de la Ley No. 631- 16 sobre Control y Regulación de Armas, que contemplan los tipos penales de tentativa de homicidio voluntario y portación y uso ilegal de armas de fuego, en perjuicio de la señora Navel Paniagua Mora, y se le condena a cumplir doce (12) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana; CUARTO: Se declaran las costas penales de oficio, por encontrarse el imputado Víctor Alberto Concepción Sánchez (a) El Gordo La Salsa, asistido por un abogado adscrito a la defensoría pública de este distrito judicial; QUINTO: Se ordena el decomiso del revólver Smith Wesson, calibre 38, No. C897500, involucrado en el presente proceso, al tenor del artículo 67 de la Ley No. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas de la República Dominicana; SEXTO: En cuanto al aspecto civil, se declara regular y válida en la forma la constitución en actor civil, presentada por la señora Navel Paniagua Mora, por intermedio de sus abogados, por cumplir los requisitos establecidos por la normativa procesal penal, para tales fines; y en cuanto al fondo, acoge la misma y condena al imputado Víctor Alberto Concepción Sánchez (a) El Gordo La Salsa, al pago de una indemnización ascendente al monto de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) por concepto de los daños morales sufridos por la señora Navel Paniagua Mora, como consecuencia del hecho; SÉPTIMO: Condena al imputado Víctor Alberto Concepción Sánchez (a) El Gordo La Salsa, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en beneficio y provecho de los abogados concluyentes Dr. Ángel Moreno Cordero y Lic. Vladimir Peña Ramírez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; OCTAVO: Ordena a la Secretaría de este tribunal que notifique la presente decisión al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan; NOVENO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a miércoles veintisiete (27) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), quedando convocadas válidamente para dicha fecha las partes involucradas en el presente proceso”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, pronunciando la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00050, objeto del presente recurso de casación, el 9 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por el Dr. Albin Antonio Bello Segura, quien actúa a nombre y representación del señor Víctor Alberto Concepción Sánchez, contra la sentencia penal No. 0223-02-2017-SSSEN-00I25 de fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas, por estar el imputado representado en esta corte por abogados privados”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

“Primer motivo: Sentencia manifiestamente infundada en violación al artículo 24, 25 y 172 del Código Procesal Penal (artículo 426.3); Segundo motivo: Sentencia que impone una pena de prisión mayor de 10 años (art. 426.1 N I CPPD)”;

Considerando, que en el desarrollo de los motivos de casación propuestos por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al primer medio. En el recurso de apelación incoado en favor del justiciable la defensa técnica del mismo presenta los vicios contenidos en la sentencia del tribunal de primer grado, en ese tenor, desarrolla su recurso amparado en los medios siguiente: “Fundamentación de la sentencia con pruebas dudosas. Violación a la sana crítica razonada”. La sustentación de este medio está basado de manera principal en el informe psicológico de riesgo de violencia de pareja de fecha veinte (20) del mes de febrero de 2017, por el hecho de que el mismo fue instrumentado el mismo día en que fue agredida la víctima, situación que no permite que se corresponda el supuesto estado de gravedad en que fue ingresada la víctima, ya que el certificado médico de la misma fecha refiere que esta fue intervenida quirúrgicamente y expresa un estado de salud delicado, por lo que se sobrentiende de que esta no podía en ese día ser interpelada por el psicólogo partiendo de que supuestamente su estado de salud era muy delicado. Consideramos importante hacer esta acotación por el hecho de que el Informe psicológico hace referencia de acontecimientos que no fueron demostrados en el curso del proceso en cuestión, lo que sumado a la hazaña realizada por el psicólogo forense de hacer dicho levantamiento el mismo día en que fue ingresada la víctima al centro médico para ser intervenida quirúrgicamente y de además el MP no tomara interés de incorporar la audición de ese perito en calidad de testigo supone una laguna que no debe ser interpretada jamás en contra del justiciable. En ese mismo orden de ideas, en dicho medio la defensa también se trae a colación los certificados médicos que fueron aportados al proceso de los cuales se ofrecen conclusiones distintas respecto a los mismos, tampoco el tribunal de primer grado ni corte pudieron tomar conocimiento de primera mano respecto de los establecido en dichos certificados, toda vez que no fue propuesto por el MP la audición del médico legista que instrumentó dichos certificados médico. Consideramos que partiendo de lo

establecido por el legislador y por la doctrina es de vital importancia que los elementos de pruebas periciales cuando son sometidos al proceso deben ser escrutados para ser verdaderamente autenticados, para lo cual

resulta indispensable que sean interpelados los testigos instrumentales al efecto. El artículo 311 del Código Procesal Penal establece de manera clara que el juicio es oral, por tales motivos rechazamos la opinión de la corte por restar valor a este principio, puesto que por lo expuesto anteriormente resulta necesario para no afectar el derecho de defensa del justiciable que sean aclaradas esas contestaciones que se desprenden de dichos peritajes. En el segundo párrafo de la página (7) de la sentencia recurrida, respecto a lo antes esgrimido la corte manifiesta lo siguiente: “El recurrente no ha probado a esta alzada, que precisamente en el momento de la intervención quirúrgica a la víctima, el perito la estuviera interrogando, por lo que este argumento carece de sustentación y debe ser rechazado”. En ese mismo tenor en el primer párrafo de la página (8) la corte refiere lo siguiente: “en cuanto al médico legista no compareció al juicio a los fines de aclarar esas circunstancias era el deber de la defensa solicitar la comparecencia del perito, si tenía alguna duda con relación a su examen pericial”. Es evidente la falta de interés de parte de la corte de aclarar este aspecto que resulta esencial a los fines de determinar el nivel de responsabilidad penal del encartado, pues cuando observamos los certificados médicos, el informe psicológico y el perfecto estado de salud que goza la víctima, nos damos cuenta que estamos frente a una incongruencia en relación a la valoración del bien jurídico que se está protegiendo, pues el efecto final de este hecho no se corresponde con una pena tan alta como la impuesta por el tribunal de primer grado la

cual ha sido desgraciadamente confirmada por la corte de apelación. De lo cual se interpreta la falta de motivación de la sentencia recurrida en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, en perjuicio del justiciable. En el tercer medio del recurso de apelación, la defensa denuncia la existencia de: “Ilogicidad en la motivación de la sentencia”, de ahí realiza una relación entre una parte del contenido de la declaración del justiciable y la valoración que el tribunal a quo ofrece para el mismo en su sentencia, argumentando que ciertamente el tribunal quedó convencido de que la intención del imputado era amedrentar a la víctima no agredirla, mas sin embargo, resuelve con variar la calificación jurídica dada a los hechos en la resolución No. 0593-2017-SRES-00242 que ordena la apertura a juicio del presente proceso, consistente en el artículo 302-2 modificado por la Ley 24-97 del Código Penal Dominicano y el artículo 67 de la Ley 631-16 sobre Porte y Tenencia de Armas, por la establecida en los artículos 2, 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano. De lo que se interpreta una ilogicidad y contradicción en la motivación de la sentencia. En contestación a esto, la corte va aún más allá, produciendo entonces una interpretación extensiva en perjuicio por supuesto del encardo, cuando refiere que el tribunal de primer grado consideró que los disparos que realizó el justiciable iban dirigidos a zonas vitales del cuerpo de la víctima, como lo es la cabeza. Por lo que, resulta aún más notoria la interpretación extensiva que ambos tribunales realizan respecto a los hechos, pues hacen conjeturas de cuestiones que ni siquiera fueron presentadas o expresadas por las partes en el proceso, y que contradicen incluso la veracidad de la prueba aportada por el órgano acusador, pues uno de los certificados médicos refiere que la víctima

tiene un solo impacto de bala en la región hemo-neurotórax derecho, es decir, en ningún certificado se registra herida en la cabeza. Por tal motivo, el legislador insiste en la importancia de la motivación de la sentencia de forma clara y precisa. Del mismo modo, respecto al planteamiento realizado por la defensa técnica en lo que tiene que ver con la ausencia de pruebas en relación con la acusación de porte y tenencia ilegal de armas, así como también, de la falta de elementos probatorios que sirvan de soporte para imponer una sanción pecuniaria en el aspecto civil la corte prácticamente le ofrece la misma solución. Porque en su sentencia la corte sostiene lo siguiente: “En el proceso se observa que no existe nada que indique que el arma que se le ocupó al imputado es ilegal. Que sobre este aspecto esta alzada le responde al recurrente, que es el Ministerio Público en el depósito de los elementos de pruebas ante el juzgado de la instrucción que como prueba material deposita un arma de fuego, revólver Smith and Wesson, calibre 38, No. CS87500 con la cual probará al tribunal que es ilegal, que

así las cosas es el Ministerio Público que acusa al imputado de que el arma de fuego que el portaba es ilegal, y que al no aportarse la correspondiente licencia para el porte y tenencia de dicha arma en el juicio de fondo indudablemente que la teoría del Ministerio Público se confirma por lo que se rechaza este motivo” (Pág. 9. Párrafo 2 de la sentencia recurrida). Partiendo de lo esgrimido en el párrafo anterior la misma corte reconoce que no se presentaron pruebas en el proceso que contrastaran con la legalidad o ilegalidad del arma de fuego ocupada al justiciable, para lo cual no ofrece ninguna solución, podría interpretarse que la corte entiende que la falta probatoria respecto de esta prueba material es asunto del Ministerio

Público y punto. Pero la realidad no es esta. La corte tiene el deber de pronunciarse respecto de todos los vicios denunciados en el recurso de apelación, máxime, cuando se trata de un elemento de prueba material que incide desfavorablemente en lo que respecta a la calificación jurídica dada a los hechos. Una cosa es ser acusado de producir una herida de bala en contra de una persona de forma accidental por imprudencia y otra es portar un arma de fuego de manera ilegal. Este último hecho inclusive se puede interpretar de forma más gravosa por el hecho de que en el mismo repercute la intención a diferencia del anterior, ya que una persona puede en un momento, por efecto una provocación, en medio de una discusión y bajo la influencia del alcohol producir de forma accidental un disparo a otra persona, tal y como sucedió en el caso de la especie. Pero no podemos aducir que de este hecho se desprende la voluntad. En cuanto al segundo motivo. Es necesario para la buena salud de este proceso que esta honorable corte ponga especial atención en este motivo debido que a través del mismo la corte podrá construirse una idea verdadera y concreta del hecho en cuestión, así como de la incongruencia de la pena impuesta en contra del justiciable. En dicha motivación la corte no realiza ningún análisis del medio argüido por la defensa técnica del justiciable, sino que se conforma con la motivación referida por el tribunal de primer grado, que para ser explícitos, los tribunales en cuestión, ni siquiera hacen una simple enumeración de la disposiciones establecida en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, razón por la cual se evidencia de que ni el tribunal de primer grado, ni la corte sopesaron mínimamente los elementos básicos que deben ser observados para imponer una pena ajustada a la norma, que obedezca los principios de proporcionalidad, razonabilidad y por consiguiente el principio de la función resocializadora de la pena. En el caso de la especie, era fundamental, que el tribunal de primer grado o la corte analizaran antes de emitir su decisión el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano referente a los criterios para la determinación de la pena”;

Considerando, que en cuanto a la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio depositado por el órgano acusador, a los fines de probar la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados, la corte a qua estableció lo siguiente:

“En cuanto al primer motivo, el recurrente alega que le llama la atención, que el peritaje se hiciera el mismo día que la víctima era intervenida quirúrgicamente, se precisa decir al recurrente sobre este aspecto, que ciertamente dicha evaluación tiene fecha de haberse realizado el día 20 de febrero de 2017, fecha que según el certificado médico legal No. 0188 la víctima estaba ingresada en el centro médico Iguales Médicas San Juan y señala que fue intervenida quirúrgicamente, que el recurrente no ha probado a esta alzada, que precisamente en el momento de la intervención quirúrgica a la víctima, el perito la estuviera interrogando, por lo que este argumento carece de sustentación y debe ser rechazado; en cuanto a que el peritaje no cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 207 del Código Procesal Penal, y que el perito no compareció al juicio oral, esta alzada ha podido comprobar que los jueces del tribunal a quo, en el considerando 22 de la página 14 de la sentencia recurrida, establecieron que esta prueba fue redactada en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal, por lo que se encuentra dotada de validez, de modo que el tribunal otorga

entero valor probatorio y credibilidad al contenido de dicho informe en lo que respecta a la existencia de violación física, verbal y psicológica grave en perjuicio de la señora Navel Paniagua Mora a tal punto de que la víctima presenta heridas producidas con un arma de fuego y que el riesgo de la continuidad de las lesiones físicas es tanto, que esta corte comparte el criterio expuesto por los jueces del primer grado en cuanto al valor otorgado a la citada prueba, ya que los mismos cumplieron con las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, por lo que este argumento debe ser rechazado; en cuanto al siguiente argumento de este primer medio, el recurrente alega que la parte acusadora aportó dos certificados médicos a nombre de Navel Paniagua Mora, el primero de fecha 20 de febrero de 2017, y el segundo de fecha 19/07/2017, y que el primer certificado médico, el legista establece pronóstico reservado y que no se sabe de dónde dicho médico obtiene esta información ya que no dice en qué momento del día dicho se trasladó a la clínica igualas médicas, y de qué médico cirujano obtuvo esta información, y que además no fue acreditado en el juicio oral, que sobre este argumento se precisa decir al recurrente que esta alzada ha podido comprobar que el médico legista hace constar en dichos certificados haber examinado a Navel Paniagua Mora, y haber constatado las lesiones que hace constar en los certificados médicos citados por el recurrente, lo que significa que las informaciones que contienen fue el resultado de un examen hecho por el mismo, en cuanto al médico legista no compareció al juicio a los fines de aclarar

esas circunstancias era el deber de la defensa solicitar la comparecencia del perito, si tenía alguna duda con relación a su examen pericial, por lo que pretender señalar esto como vicio que afecta la sentencia, resulta improcedente a la luz de nuestra norma procesal penal, que establecida así las cosas, se trata de prueba lícita obtenida de conformidad con la norma, y valorada de manera correcta por los jueces del tribunal de primer grado, por lo que procede el rechazo de este primer motivo, por todas y cada una de las razones antes expuestas”;

Considerando, que con respecto a la valoración de la prueba el modelo adoptado por el Código Procesal Penal es el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos elementos probatorios resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”;

Considerando, que en ese contexto, ha sido criterio de esta Sala que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia”;

Considerando, que esta Segunda Sala en su función de Corte de Casación, a los fines de comprobar si hubo una correcta aplicación del derecho, procedió a verificar dentro de los documentos que conforman la glosa, que fueron admitidos por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana en el auto de apertura a juicio, el certificado médico legal no. 508/2017, practicado a la víctima Navel Paniagua Mora, expedido por el médico legista de San Juan de la Maguana Dr. Paulino Arias (a) Jimmy; la evaluación de riesgo a víctima de violencia, practicado a la señora Navel Paniagua Mora, el 20 de febrero de 2017, por el Lcdo. Marcelo de los Santos, psicólogo clínico y forense del Inacif, adscrito a la Unidad de Atención a Víctimas de

Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de San Juan y el certificado médico legal no. 0188/2017, practicado a la víctima Navel Paniagua Mora, expedido por el médico legista de San Juan de la Maguana, Dr. Paulino Arias (a) Jimmy, luego de haber comprobado su legalidad y pertinencia; documentos que fueron depositados por la parte acusadora a los fines de probar su teoría de caso, y de lo cual tuvo conocimiento el imputado a través de su defensa, a los fines de que procediera a objetarlos o no;

Considerando, que es preciso indicar, que la teoría del caso es el planteamiento que hace cada una de las partes sobre la ocurrencia de los hechos desde el momento en que se tiene conocimiento, con el fin de proporcionarle significado a los mismos, para que el juzgador tenga una idea de lo que realmente ocurrió, y debe sostenerse por medio de tres elementos básicos, como son: 1- fáctico, 2-jurídico y 3-probatorio; por lo que, teniendo el imputado conocimiento de la acusación y de los elementos de pruebas con los cuales contaban el Ministerio Público y la parte querellante constituida en actor civil para probar su teoría de caso, no depositó ningún elemento de prueba a los fines de desmentirla o contradecirla, sobre todo cuando la norma procesal penal en su artículo 12, le da la oportunidad de actuar en igualdad de parte cuando establece que “Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad”;

Considerando, que como queja a la fundamentación dada por la corte a qua para rechazar lo propuesto por el imputado en cuanto a las pruebas arriba indicadas, aduce el recurrente que “Es lamentable que la corte entienda que el justiciable es a quien le corresponde demostrar su inocencia, cuando la carga de la prueba se le impone al órgano acusador, según lo que prescribe la norma “;

Considerando, que en cuanto a este punto es preciso destacar que como bien se establece en línea anterior, tanto el Ministerio Público como la parte querellante ofrecieron a los fines de sustentar su teoría del caso, los elementos de pruebas que entendían pertinentes para comprobar la misma, por lo que, si bien es cierto que no le corresponde al imputado comprobar la acusación presentada en su contra, lo cual no es el caso, no es menos cierto que, si el mismo presenta una teoría contraria o diferente a los fines de contradecir a la parte acusadora, lo correcto sería depositarle al tribunal el sustento de la misma, lo cual no hizo;

Considerando, que dentro de ese marco conceptual, es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado, donde, contrario a lo aducido por el recurrente, la corte fundamenta su decisión en motivos suficientes y pertinentes, no advirtiendo esta alzada violación al artículo 24, como erróneamente establece;

Considerando, que también aduce el recurrente, que: “La intención del imputado ha sido la de amedrentar a la víctima, quien era su novia o prometida, por la situación de que ella no atendía a sus llamadas durante toda la noche del día que ocurrieron los hechos, que nunca por parte del imputado hubo intención de matar de modo que el tipo penal de intento de homicidio no se subsume en el proceso”, alegando en cuanto a este punto falta de motivación;

Considerando, que sobre esta cuestión esta Sala ha podido comprobar del examen hecho por la corte a qua a la

valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, que no se advierte en modo alguno el motivo alegado por el recurrente, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en cuanto a la alegada falta de intención del imputado de cometer los hechos, toda vez que las pruebas valoradas por el tribunal de juicio y confirmada su valoración por la corte a qua, se concatenan unas con otras y unidas dieron como resultado la comprobación de la responsabilidad del imputado en la comisión del hecho por el cual fue condenado, resultando los mismos suficientes para comprometer su responsabilidad penal;

Considerando, que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”, tal y como ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que el recurrente discrepa con el fallo impugnado, arguyendo en el segundo motivo del recurso de casación, falta de motivación en cuanto a la pena impuesta al imputado, alegando que:

“En dicha motivación la corte no realiza ningún análisis del medio argüido por la defensa técnica del justiciable, sino que se conforma con la motivación referida por el tribunal de primer grado, que para ser explícitos, los tribunales en cuestión, ni siquiera hacen una simple enumeración de la disposiciones establecida en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, razón por la cual se evidencia de que ni el tribunal de primer grado, ni la corte sopesaron mínimamente los elementos básicos que deben ser observados para imponer una pena ajustada a la norma, que obedezca los principios de proporcionalidad, razonabilidad y por consiguiente el principio de la función resocializadora de la pena”;

Considerando, que en cuanto a este motivo invocado, la corte a qua estableció lo siguiente:

“Que en cuanto a la pena, estableció la corte lo siguiente: “En cuanto a la motivación insuficiente de la pena y que el tribunal solo basa su criterio sobre la pena atendiendo al efecto retributivo y disuasivo, faltando atender la proporcionalidad en relación a la conducta asumida por el procesado durante y después de la infracción, es decir, los conceptos de dolo o culpa, por medio de los cuales se deducen la teoría de la finalidad del hecho, y el aspecto subjetivo del tipo, esta corte en cuanto a este motivo ha podido comprobar que la pena impuesta al imputado está debidamente motivada, en ese sentido los jueces del tribunal a quo, establecen en la página 23, en el numeral 42 las razones para imponer la pena al imputado, y que esta alzada la considera suficiente, proporcional y razonable, por lo que procede rechazar dicho motivo”;

Considerando, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y en el presente caso, la pena de 12 años impuesta por el tribunal de primer grado al recurrente y confirmada por la Corte a qua se encuentra dentro del marco legal establecido para este tipo penal resultando la misma justa y proporcional al daño causado por el imputado a la señora Navel Paniagua Mora, por lo que contrario a lo establecido por la parte recurrente, la corte a qua hace un correcto análisis sobre lo establecido por el tribunal de juicio en cuanto a la imposición de la pena impuesta, tal y como se observa en la decisión impugnada;

Considerando, que en cuanto a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, resulta preciso acotar que, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dado por

establecido en diversas ocasiones que: “la corte a qua ejerció sus facultades de manera regular, estimando correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, puesto que la misma estuvo debidamente fundamentada, adhiriéndose a las consideraciones que le sustentan; que, la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie; que, en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, procede desestimar este segundo medio y con él el recurso de casación que ocupa nuestra atención;

Considerando, que atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz del vicio alegado, la alzada justificó de manera correcta y adecuada su decisión de confirmar la pena impuesta al procesado en el fallo del a quo, al estimar que ese tribunal ponderó correctamente los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; por lo que, al no probarse el vicio de falta de motivación invocado procede rechazar el segundo medio expuesto por el recurrente;

Considerando, que de los motivos adoptados por la corte a qua se verifica, contrario a lo invocado por el recurrente, que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta corte de casación admite como válido, tras constatarse que se encuentra conforme a nuestra Carta Magna y a la normativa procesal penal;

Considerando, que es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Alberto Concepción Sánchez, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00050, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)